

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 125/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/520/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/402/2018

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/520/2019**, relativo al recurso de revisión que interpuso el **actor** del juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, el **C.-----** -----, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio -----, por la cantidad de \$35286.80, de fecha 03 de julio del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación; La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$35,286.80, de fecha 03 de julio***

del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio-----, cantidad que legalmente se me obligo (sic) a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **diez de julio de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/402/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos, y Director de Catastro e Impuesto Predial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero**, y por acuerdos de fecha **veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: **“...deben dejar sin efecto el cobro combatido y emitir una resolución, en que de manera fundada y motivada, determinen el cobro que por concepto de impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, impuestos adicionales y por derechos por Certificado Catastral corresponda, por la referida transmisión que consta en la escritura doce mil quinientos diez y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto, favorable al actor, se efectúe, al demandante, la devolución de la diferencia correspondiente”**.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el actor del juicio de nulidad, interpuso recurso

de revisión ante la propia Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/520/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en los folios **181** que la sentencia

recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **quince al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 1 y 10 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULABILIDAD

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Cuarto.

Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez, expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción etc., etc., etc.----.

Esta sala del conocimiento estima que le asiste la razón a la parte actora cuando en el hecho 2.- de la demanda señala que la autoridad omitió el fundamento del cobro, toda vez que efectivamente las demandadas deben determinar los cobros de manera fundada y motivada como lo señala el artículo 16 Constitucional, lo que no aconteció, así en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad no probó haber determinado el cobro del Impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuestos adicionales y certificado catastral, que consta en el recibo oficial-----, precisando los preceptos legales que le otorgan competencia y que prevén las citadas contribuciones, así como las causas que para ello fueron tomadas en cuenta, por lo que el cobro llevado a cabo es ilegal, en virtud de lo cual se declara la nulidad del mismo, sin

fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así, mismo con fundamento en los artículos 131 y 132 del código citado y tomando en cuenta que el actor efectuó un Transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, como adquirente, como consta en la escritura etc.

Del análisis que realice la Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativos, (sic) apreciará que la autoridad no analizó, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.**

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto

Toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, “La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.
ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS
(ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN).**

Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel

que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, se desprende que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado.”, se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia

debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que: “En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Novena Época
Registro: 182842
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.106 A
Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver

expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda” y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten Infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: “Cuando se hagan valer diversas causales de Ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.”, se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e Imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: “En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Es preciso indicar que la devolución de las cantidades que se pagó se debe realizarse con su respectiva actualización, en virtud de que, tratándose de contribuciones, la devolución de cantidades pagadas indebidamente debe actualizarse para efecto de restituir a la parte solicitante en el pleno goce de sus derechos vulnerados. Cabe señalar que, no se basa, por sí, en la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal, pues la inconstitucionalidad de esos preceptos no constituyó el acto reclamado en este juicio, sino en la circunstancia de que la conducta impugnada que se analizó en este considerando, tiene su fundamento en los invocados artículos, los cuales, por jurisprudencia temática, han sido declarados inconstitucionales.

Debe suplirse la deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que, si bien ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Por su parte, los diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad federativa disponen que la Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, Correspondiéndole el despacho de múltiples asuntos, respecto de los cuales destaca el relativo a refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto. Además, estatuyen que la Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la administración de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de diversos asuntos, respecto de los cuales destaca el relativo a elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros, tributarios y de recursos humanos y materiales del Estado, entre otras. Es decir, esta última autoridad es la encargada de la hacienda pública del Estado. Por ende, es indudable que, como se anticipó, estas disposiciones

constitucionales del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la misma entidad federativa. Sin que obste a esta apreciación, el hecho que la Administración Pública del Estado de Guerrero, en la parte que interesa, señale que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde refrendar, para que sean obligatorios, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador promulgue, expida o autorice, "sin perjuicio" de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto, porque esta última expresión no debe entenderse en el sentido de que "el titular del ramo" puede discrecionalmente refrendar o no las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador promulgue, expida o autorice.

Ello, en atención a que la obligación del secretario del ramo (en este caso, el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero), al realizar tal refrendo deriva directamente de lo que dispone de manera expresa el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el sentido de que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda; lo anterior, en estricta observancia al principio de supremacía constitucional, en este caso, de la Constitución del Estado de Guerrero. Ahora bien, debe decirse que es un hecho notorio que los decretos que contienen la Ley de Hacienda Municipal, no cumplen con el requisito de refrendo por parte del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, que constituye exigencia básica para la formación válida del acto legislativo, acorde con lo preceptuado por los numerales 76 de la Constitución Política, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Guerrero. Es así, en virtud de que, basta acudir a las publicaciones de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, relativos a los decretos que contiene la Ley de Hacienda Municipal, editada en el ejemplar de tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; así como al Decreto Número 118, publicado en el Diario Oficial (sic) el veintiséis de diciembre de dos mil tres, para constatar que no cumplen con el requisito del refrendo por parte del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. Lo anterior se corrobora con la transcripción correspondiente del decreto impugnado, en el orden siguiente: El decreto que contiene la Ley de Hacienda Municipal Número 677, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la parte que Interesa establece: "El ciudadano licenciado Alejandro Cervantes Delgado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo hace saber: "Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente: "El Honorable Quincuagésimo

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir la siguiente: "Ley de Hacienda Municipal Número 677 "Título Primero." ... "Transitorios." ... "Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. "Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. "El Gobernador Constitucional del Estado. "Lic. Alejandro Cervantes Delgado. "El Secretario de Gobierno. "Lic.-----." Respecto del Decreto Número 118, por virtud del cual se adicionó el artículo 27 Bis y se reformó el numeral 31 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, se "establece: "René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed: "Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y "Considerando" ... "Decreto Núm. 118, de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal Número 677. " ... En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres. "El Gobernador Constitucional del Estado. "C. Lic. René Juárez Cisneros. Rúbrica. "El Secretario General de Gobierno. "C. -----". Rúbrica" De las transcripciones que anteceden se advierte que los decretos mencionados sólo fueron refrendados por el secretario General de Gobierno, no obstante que, como ya se vio, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero expresamente dispone que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, deberán, para su validez y observancia, ser refrendados también por el titular del ramo del asunto que corresponda. En esa tesitura, es palmario que, al ser referentes a la materia fiscal y hacendaria, tales decretos también debieron ser refrendados por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al ser el titular de ese ramo, puesto que, como se vio en líneas precedentes, es a esta secretaría a quien corresponde la administración de la hacienda pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero -ya citado-. De ahí que la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al no cumplir con ese mandato expresamente consignado en la Constitución Local, no satisface uno de los requisitos para la formación válida de esos actos legislativos y, por ende, lo que procede es declarar su inconstitucionalidad, tal como lo solicita la quejosa. Resulta aplicable, por identidad jurídica

sustancial, la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO. -Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el Secretario de Hacienda del Estado, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo".

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Decimoctavo Circuito, consultable en la página 710, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», que dice: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia compete el

asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.”

Esta conclusión se justifica por las siguientes razones:

1) La magistrada tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del propio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

3) La magistrada tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

4) La magistrada tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los

derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente en su recurso de revisión que le causa perjuicio la resolución definitiva recurrida, por las razones siguientes:

En el **primer agravio** señaló que la resolución impugnada es ilegal, porque fue dictada en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto debido a que no analizó todos los agravios, expuestos en la demanda de nulidad, a fin de resolver la cuestión planteada, es decir, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

Como **segundo agravio** refirió que la devolución de las cantidades que se pagó se deben realizar con su respectiva actualización, en virtud de que tratándose de contribuciones la devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe actualizarse para efecto de restituir a la parte solicitante en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Ahora bien, esta Sala Revisora considera que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados para modificar la sentencia definitiva recurrida dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/402/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia a foja 1 del escrito de demanda la actora demandó la nulidad del siguiente acto de autoridad:

“El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio-----, por la cantidad de \$35286.80, de fecha 03 de julio del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha

liquidación; La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$35,286.80, de fecha 03 de julio del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio -----, cantidad que legalmente se me obligo (sic) a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta.”;

La pretensión de su demanda fue que se declarara la nulidad del acto impugnado y en consecuencia, se ordenara la devolución del pago que asciende a la cantidad de \$35,286.80 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.NN.), de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, contenida en el recibo oficial con número de folio G-14006, emitido por la autoridad demandada.

Se observa también de las constancias procesales que con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia correspondiente mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de fundamentación y motivación de la liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) y determinó como efecto de la sentencia el siguiente: **“...deben dejar sin efecto el cobro combatido y emitir una resolución, en que de manera fundada y motivada, determinen el cobro que por concepto de impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, impuestos adicionales y por derechos por Certificado Catastral corresponda, por la referida transmisión que consta en la escritura doce mil quinientos diez y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto, favorable al actor, se efectúe, al demandante, la devolución de la diferencia correspondiente”.**

En esa tesitura, tomando en consideración lo expuesto en el escrito de revisión y el efecto dado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en la sentencia recurrida, esta Sala Superior se debe pronunciar respecto a que si el efecto dado por la Magistrada Instructora fue conforme a derecho o como señala el recurrente, se debe ordenar a las autoridades demandadas devolver a cantidad pagada por el actor contenido en el recibo con folio -----, con su respectiva actualización como pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Ahora bien, la Magistrada declaró la nulidad de la liquidación impugnada, por falta de fundamentación y motivación, razón por lo que la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que esté debidamente fundado y motivado, con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe agregar que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen que, en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, al efecto se transcriben de manera literal los artículos referidos del Código de la materia:

“ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.”

“ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.”

En concordancia, esta plenaria considera que la nulidad declarada en contra de la liquidación o cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, regulado en el artículo 35 de la Ley 492 de Hacienda del Municipio del Estado de Guerrero, por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora, como del valor catastral del inmueble respectivo, que se hizo extensivo al pago del derecho sustentado en esa liquidación, tiene como efectos no sólo la insubsistencia de dicho acto, sino también la emisión de una nueva liquidación, ya sea en igual o diverso sentido del anterior, pero subsanando los vicios formales cometidos, es decir, fundado y motivado, pues de lo contrario no se cumpliría con la obligación que tiene el contribuyente de contribuir con el gasto público, contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal que establece la obligación de todos los individuos de contribuir a los gastos públicos en la medida de su capacidad contributiva.

Asimismo, el efecto para lograr el cumplimiento de la sentencia, debe ser tendiente a obligar a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la

prestación del servicio con base en la nueva liquidación, sin devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deberán aplicarse para cubrir la nueva liquidación, dejando a salvo los derechos de la parte actora de recibir, en su oportunidad, la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación de la nueva liquidación.

Es aplicable al caso concreto por analogía la Jurisprudencia con número de registro: 2003818, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 que literalmente señala lo siguiente:

AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El amparo concedido contra un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y al pago del derecho respectivo, tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso. Asimismo, la protección constitucional constriñe a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

Entonces, es improcedente la pretensión de la parte actora en su demanda relativa a que una vez declarada la nulidad del acto impugnado, se ordene la devolución total de la cantidad que enteró, como también es improcedente el agravio que hizo valer en el recurso de revisión cuando señala que la devolución de las cantidades pagadas debe actualizarse con motivo del

pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISAI), lo anterior por las razones antes expuestas.

En esa tesitura la Magistrada Instructora dió cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que el efecto dado a la sentencia, lo hizo atendiendo a que la nulidad fue por falta de fundamentación y motivación.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/402/2018**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/520/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/402/2018**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** y **MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, con **Voto en Contra** de los Magistrados **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, y **VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/402/2018**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/520/2019**, promovido por la parte actora.